

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 050013110-007-2022-00104

Interlocutorio Nro. 196

Llega por reparto a este Despacho, proceso de Declaración de Existencia de Unión Matrimonial de Hecho entre compañeros permanentes, promovida por el señor RUTH STELLA HERNANDEZ MORALES, en contra de la señora GLORIA MARIA PALACIO AGUIRRE, en calidad de heredera del extinto GUSTAVO PALACIO GÓMEZ. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- Se adecuará la demanda y el poder, dirigiendo e integrando sólo la demanda por pasiva con los herederos determinados del causante PALACIO GÓMEZ, que para este caso son los hijos y con los herederos indeterminados del mismo, estos últimos acordes con lo estatuido en el artículo 87 del C.G.P.
- Se indicará si ya fue iniciado o terminado proceso de sucesión del extinto GUSTAVO PALACIO GÓMEZ, en caso afirmativo se allegará copias auténticas del auto de apertura de la sucesión y del auto de reconocimiento de herederos, debiendo ser estos los acá demandados.

- De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección aportada como de la demandada GLORIA MARIA PALACIO AGUIRRE; debiéndose allegar la certificación expedida por la oficina de correo respectiva y la copia cotejada con el número de guía de cada uno de los documentos enviados; lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- En los términos del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará la dirección, teléfono y correo electrónico de la demandante diferente a la de su apoderada judicial.
- En caso de que el nuevo poder no cuente con autenticación, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d06ecbdb866d7d6840a184652dca8f17d3155dabc22f6437425bf746c7e657**

Documento generado en 18/03/2022 10:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>